



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220016200
DEMANDANTE	JOSE ALVARO HERRERA RODRIGUEZ
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

José Alvarado Herrera Rodríguez actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera afectado ante la presunta omisión de la entidad demandada al no emitir respuesta a su solicitud radicada el 26 de abril de 2022 bajo el radicado No. 2022-711-67182-2.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) *Ordenar a la* Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición de fondo y forma

ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas conceder la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado y cumplir lo ordenado en la T -025 de 2004.

Que se manifiesta por la entidad tutelada fecha para el desembolso de esta indemnización (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor **JOSE ALVARO HERRERA RODRIGUEZ** presentó derecho de petición el 26 de abril de 2022 bajo el radicado 2022-711-67-182-2 de forma escrita solicitando fecha cierta de indemnización por el desplazamiento forzado como lo dispone la acción de tutela T 025 de 2004, que toda persona que haya sido víctima del desplazamiento forzado tiene derecho a que se le indemnice por este hecho, hasta la fecha el cumple esos requisitos.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no contestó el derecho de petición ni de fondo ni de forma evadiendo la responsabilidad sin cumplir con lo ordenado en la tutela citada.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al no contestar de fondo viola los derechos fundamentales de derecho de petición, justicia y reparación del demandante. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 6 de junio de 2022, con providencia del 7 de junio de 2022 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas presentó su informe de tutela el 8 de junio de 2022.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV, JOSE ALVARO HERRERA RODRIGUEZ se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 645749, en marco de la Ley 387/1997

El señor JOSE ALVARO HERRERA RODRIGUEZ instauró derecho de petición en nuestra entidad con radicado Orfeo 20227116712822 del 26 de abril de 2022, la entidad emitió respuesta con radicado Orfeo 202272012225381 del 18 de mayo de 2022. La entidad vía tutela da alcance a respuesta con radicado Orfeo 202272014264601 del 08 de junio de 2022, enviada al correo JOSEALVAROHERRERARODRIGUEZ@GMAIL.COM, aportado en el derecho de petición tutelado en la cual se aclara al despacho y al accionante lo solicitado.

para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada **Resolución No. 1049 de 2019**, el cual desarrolla cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. **b) Fase de análisis de la solicitud.** c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. d) Fase de entrega de la medida de indemnización. (art. 10).

En esta última fase, se determinó que la priorización de la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización, está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. En el caso puntual del accionante y su grupo familiar se encuentra en fase de análisis, según lo mencionado en la resolución 1049 de 2019.

Para el caso en concreto de JOSE ALVARO HERRERA RODRIGUEZ, se encuentra en la fase de análisis artículo 06 de la resolución 1049 de 2019, y resolución 00582 de 2021, y la entidad se encuentra dentro del términos de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo.

Se envía pantallazo del respectivo aplicativo del día **08 de junio de 2022**, hora 1:43 pm

Solicitudes de Indemnización del caso.

ID	Estado	Fecha Estado	Días Trascurridos
5601018	CODESTADOSOLICIND:RA	5/4/2022 5:34:34 PM	24

En cuanto a la fecha de pago es necesario acogerse a lo estipulado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, es decir la accionante no cuenta con alguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de la misma, y que fuera modificado por la resolución 00582 de 2021.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta, plazo exacto, turno GAC y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Petición del 26 de abril de 2022 bajo el radicado No. 2022-711-67182-2.
- ✓ Respuesta Radicado Orfeo 202272014264601 del 08 de junio de 202
- ✓ Comprobante de envío.
- ✓ Respuesta DP.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera el derecho fundamental de petición del señor José Alvarado Herrera Rodríguez al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 26 de abril de 2022 bajo el radicado No. 2022-711-67182-2.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte

que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos:

hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia *“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la*

en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.

*amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*⁴

En el presente caso, el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no ha dado respuesta a su solicitud presentada el 26 de abril de 2022 bajo el radicado No. 2022-711-67182-2

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificado. Asunto diferente es que la accionante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues aún no se le define la situación de entrega de indemnización administrativa.

Si bien el accionante se encuentra inscrita en el registro único de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que la accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato e indefinido a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (**indemnización administrativa, componente de ayuda humanitaria, vivienda y proyecto productivo**), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelación claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan, de ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental de la accionante, dado que profirió contestación Orfeo 202272014264601 del 08 de junio de 2022, dando respuesta a lo solicitado por el señor JOSE ALVARO HERRERA RODRIGUEZ, la cual fue debidamente notificada el día de 08/06/2022 al correo JOSEALVAROHERRERARODRIGUEZ@GMAIL.COM por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

⁴ Bogotá D.C, Veintidós (22) de enero de Dos mil Dieciséis (2016). CORTE CONSTITUCIONAL- Magistrado Ponente: MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Número: T-5.175.337

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante JOSE ALVARO HERRERA RODRIGUEZ y al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **77a31b689d09c0b16536ad6cdec6d6ab8b859634082983b7919ae0da33c3b0f7**

Documento generado en 15/06/2022 09:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>